



DON LUIS CELESTINO ARRAEZ GUADALUPE, CONSEJERO-SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“INFORME ACTIVIDAD ENTIDAD MERCANTIL HOTELBEDS PRODUCT, SLU, DE TRANSPORTE TURÍSTICO.- A continuación por orden del Sr. Presidente, se procede a dar lectura del Informe evacuado por doña Casilda Rojo Garnica, Jefa del Servicio de Inspección y Planificación, del siguiente tenor literal:

“En relación a la información solicitada por el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote relativa a la actividad a realizar por la entidad mercantil HOTELBEDS PRODUCT, SLU, de transporte Turístico, esta Dirección General de Transportes procede informar lo siguiente:

La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, tiene por objeto la ordenación del transporte por carretera y de las actividades complementarias relacionadas con el mismo, que se desarrollen en el ámbito territorial de las ilas. Este es su objeto primario: regular la actividad de transporte por carreteras en todas sus modalidades, públicas y privadas ya que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene asumida competencia exclusiva en materia de transporte por carretera en las islas, correspondiéndole las potestades legislativas y reglamentarias, y la función ejecutiva que deberá ejercer con sujeción a la Constitución (artículo 30.18 del Estatuto de Autonomía).

Este Ley introduce algunas novedades relevantes, entre otras, la regulación del transporte turístico, tanto público como privado complementario, con el que se intenta dar respuesta a necesidades de transporte específicas de la actividad turística, imprescindibles para asegurar la calidad de los servicios que ofrecen.

En este sentido el art. 69 párrafo 1 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias define expresamente el concepto de lo que debe entenderse por transporte turístico: “Son transportes turísticos los transportes públicos realizados con finalidad turística, de ocio y recreo, ofertados y contratados para la satisfacción de necesidades de desplazamiento de personas que tengan la condición de usuarios turísticos conforme son definidos en la legislación sobre ordenación del turismo de Canarias”.

En este sentido la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias en su art. 15 expone que: “Se entiende por usuario turístico o turista a la



competencias y funciones de cada una de las Administraciones Públicas de Canarias, básicamente, a partir de lo que resulta del Estatuto de Autonomía, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y los decretos que han articulado el traspaso de competencias en materia de transporte a los Cabildos Insulares, previendo en el artículo 7 relativo a las competencias de los Cabildos Insulares que "los Cabildos Insulares ostentan en materia de transporte por carretera las competencias que la legislación de régimen local les atribuya, así como las transferencias por la Comunidad Autónoma de Canarias y, en particular, las siguientes,

e) La gestión y concesión de autorizaciones y demás títulos habilitantes referidos a los transportes por carretera y de las actividades relacionadas con los mismos.

Es cuanto procede informar sobre el asunto planteado por el Cabildo Insular de Lanzarote relativo al transporte turístico."

Asimismo, se procede a dar lectura íntegra a un Informe emitido por el Director de la Asesoría Jurídica don Pedro M. Fraile Bonafonte, del siguiente tenor literal:

"Con fecha 18 de julio de 2007, se comunica a este Cabildo por Hotelbeds Product SLU la realización de un proyecto de negocios al que denomina Lanzarote Visión y que consiste fundamentalmente, según memoria adjunta, en implantar en la isla, bajo la modalidad de transporte turístico en reiteración de itinerario, horario y calendario, con cuatro guaguas un servicio de dos rutas por la isla en los que, recorriendo diversos pueblos y Centros de Arte Cultura y Turismo de este Cabildo, se permita a los posibles usuarios, después de un pago único y durante 08,00 horas, subir y bajar de los citados vehículos, los cuales tendrán una frecuencia de paso por las paradas señalizadas al efecto de una hora desde las 09,00 a las 16: 45 horas.

Tras la tramitación del correspondiente expediente, según documentación que obra en el mismo, con fecha 17 de diciembre de 2008, ostentando el que suscribe la Jefatura del Servicio de Transportes, tras calificar la petición y establecer unos requisitos de obligado cumplimiento, se emitió la propuesta de resolución del mismo en el sentido de "acceder a lo solicitado, entendiendo que lo pedido por Hotelbeds Product SLU es la preceptiva comunicación al Cabildo, como agencia de viajes, de un transporte discrecional turístico realizado con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario siempre y cuando acredite y cumpla, previo requerimiento lo especificado en los puntos anteriores".

Con fecha 06 de noviembre, por petición expresa del entonces Consejero de Transportes del Cabildo de Lanzarote y al objeto de decidir lo que proceda en el Consejo de Gobierno de la Corporación, en mi condición de Asesor Jurídico del Servicio de Transportes se informa nuevamente con carácter favorable la petición de Hotelbeds Product S.L.U. en análogos términos a los expuestos en la propuesta de 17 de diciembre de 2008.

El Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el 01 de septiembre de 2010, acordó por unanimidad, bajo el punto "PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE TURÍSTICO PÚBLICO POR LA REPRESENTACIÓN DE HOTELBEDS PRODUCT S.L.U." y a la vista de la propuesta de 17 de diciembre de 2008 que transcribe íntegramente, "acceder a lo solicitado por la entidad Hotelbeds Product, autorizando un transporte discrecional turístico realizando con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario siempre y cuando acredite y cumpla, previo requerimiento lo especificado en la propuesta anterior", a saber:

Que los cuatro vehículos sobre los que recaerá la actividad pertenezcan a una empresa dedicada al transporte turístico público, debiendo los mismos poseer autorizaciones de transporte discrecional de viajeros (VD) (art. 70 LOTC). Lo que no consta en el expediente y que refuerza el argumento ya expuesto sobre el carácter de la petición (comunicación al Cabildo, como agencia de viajes, de un transporte discrecional turístico realizado con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario, al amparo del artículo 130 del RD 1211/90), dado el objeto social del solicitante y que en momento alguno ha acreditado su condición de empresa de transportes con vehículos propios. Se sugiere, además, que los vehículos sean adaptados para P.M.R.

Al haberse cambiado el vehículo a utilizar deberá especificarse nuevamente sus características y las prestaciones que en el mismo se darán.

No se especifica cómo y dónde se realizará la venta de los tiques que permitan el acceso a la excursión, lo que deberá hacerse siempre por una agencia de viajes de conformidad con la normativa sectorial canaria, sin que en momento alguno esté permitida su venta a bordo o a pie de vehículo, ya que de ser así se consideraría transporte regular de uso general. Además, debe establecerse la posibilidad de venta de las excursiones por todas las agencias minoristas de la isla, en caso contrario, se estaría ante una exclusividad en la venta que nos reconduciría al transporte regular de viajeros.

El servicio debe garantizar en los vehículos el transporte de ida al punto de destino y vuelta al punto de origen, debiendo llevar a bordo inexcusablemente el listado de las personas que han contratado el servicio para el día concreto, por lo que no se admitirá la venta de billetes sin fecha de uso, debiendo venir referidos en todo momento a día concreto, durante el cual deberá ser utilizado por el contratante e incluido en el listado de pasajeros.

Dado que, según consta en la memoria, se dará información de carácter turístico será necesario, conforme al referido artículo 70 de la LOTC, que durante todo el recorrido ineludiblemente acompañe a los usuarios un guía de turismo debidamente habilitado en los términos que establezca la normativa específica reguladora de las actividades turístico-informativas.

Por lo que se refiere al precio, sea comprobado, según informe emitido por el Servicio de Carreteras de la Corporación que el total de kilómetros a recorrer supone una



distancia aproximada de 156,21 Km, sin contar tramos municipales y ramales de entrada y salida de distintas carreteras, por lo que si lo multiplicamos por la tarifa actual del servicio regular de viajeros a esta fecha (0.0083459 €/Km) nos da 13,02 €, inferior al precio solicitado para adultos. No existiendo argumento jurídico que justifique el cobro inferior por menores, salvo que en virtud del artículo 129. ROTT, se exonere por el Sr. Consejero en su resolución.

No se ubican con claridad y precisión, en listado definitivo, la totalidad de las paradas a utilizar, siendo necesario su conocimiento al objeto de evaluar su seguridad y conveniencia; por lo que se necesita su ubicación exacta con detalle del número de calle o punto kilométrico de cada una de ellas, así como el lugar o localidad donde se encuentra.

Debería establecerse la autorización por un periodo de tiempo concreto para evitar su consolidación como transportes regular de usos general.

El resto de los requisitos, salvo mejor criterio, se cumplen.

Comunicada la anterior resolución al interesado el 10 de septiembre de 2010, éste mediante escrito de entrada registrado el 08 de noviembre de 2010 (GE-023352/2010) contesta a los puntos anteriores solicitando que la empresa autorizada cumple todos y cada uno de los requisitos que permiten desarrollar y prestar el servicio de transporte discrecional turístico, dentro de la legalidad y normativa vigente.

Con fecha 15 de diciembre de 2011 (RGS 13825), sin analizar lo contestado por Hotelbeds S.L.U. en el escrito anterior, se efectúa por el Consejero de Transportes y Centro de Datos de la Corporación nuevo requerimiento para que aporte en el plazo máximo de 10 días aporte los documentos y/o datos señalados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 de las conclusiones detalladas en la Propuesta de Resolución del expediente, bajo advertencia que transcurrido el plazo señalado se le tendrá por desistido.

El 28 de diciembre de 2011 (RGE 024405/2011), dando cumplimiento al requerimiento anterior, la empresa solicitante detalla en escrito los requisitos recogidos en la propuesta de resolución, al mismo tiempo que manifiesta que se aporta la documentación e información de datos que acreditan su cumplimiento.

Con fecha 30 de enero de 2012 (GS 001059/2012), como contestación a la comunicación de la empresa sobre el inicio de la actividad el 31 de enero de 2012, la Consejera de Transportes del Cabildo de Lanzarote remite escrito a la solicitante en el que se le informa sobre los efectos del silencio administrativo, al mismo tiempo que le comunica que la realización de transportes públicos careciendo de autorización tendrá la consideración de infracción muy grave. Ante lo que Hotelbed Product S.L.U. solicita al Cabildo que se le aclare y requiera lo que no se hubiera aportado junto con el escrito de fecha 28 de diciembre de 2011.

Consta en el expediente un informe técnico jurídico de fecha 08 de febrero de 2012 en el que la Licenciada en Derecho del Servicio de Transportes concluye informar desfavorablemente respecto a otorgar autorización para la realización de transporte turístico a la entidad Hotelbeds Product S.L.U. al entender que no está justificado por las razones que en el mismo constan, sometiéndolo a cualquier otro fundado en Derecho; lo que se realiza vía telemática, el 10 de febrero de 2012, mediante consulta a los Servicios Jurídicos de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, siendo contestado en escrito de fecha 20 de febrero de 2012 por el que la Ilma. Directora General de Transportes del Gobierno de Canarias remitiendo al Cabildo de Lanzarote un informe relativo a la actividad a realizar por la mercantil Hotelbeds S.L.U. como transporte turístico, en el que la Jefa del Servicio de Inspección y Planificación de esa Dirección General define el mismo, confirma la posibilidad de realizarse con reiteración de itinerario, horario y calendario, así como describe las condiciones de su realización que coinciden plenamente con las expuestas en mi informe de 17 de diciembre de 2008 y, por lo tanto, las plasmadas en la resolución del Consejo de Gobierno Insular de 01 de septiembre de 2010. Es por ello que considerando la realidad de la existencia legal del transporte turístico con reiteración de itinerario, horario y calendario dicho informe desfavorable sólo queda referido al cumplimiento o no de las condiciones establecidas en la resolución de autorización, aspectos que se dilucidarán en el presente informe.

Con fecha 14 de febrero de 2012 (GE-002639/2012) la empresa solicitante Hotelbeds Product S.L.U. presenta, para mayor abundamiento, nueva relación de datos y documentos, entre los que se destaca, para dar cumplimiento a lo solicitado en el artículo 70.4 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, una nueva formalización de la comunicación de transporte turístico con reiteración tanto por ella como por la empresa transportista TRANSUNIÓN CANARIAS S.L., así como copia de las tarjetas de transporte VD nacionales para cinco vehículos otorgadas por el Cabildo el 06 de febrero de 2012 y el contrato firmado entre ambas para el transporte por el segundo de los servicios contratados por el primero dentro de la reiterada modalidad de transporte discrecional turístico realizado con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario.

A la vista de toda la documentación anterior, el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote encarga el presente dictamen para informar al Consejo de Gobierno Insular sobre la acreditación por parte de Hotelbeds Product S.L.U. del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno nº 1046/2010, de 01 de septiembre de 2010, por el que se autorizo a Hotelbeds Product, S.L.U. un transporte discrecional turístico realizado con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

Se reitera, la consideración de que lo pedido por Hotelbeds Product S.L.U. es la preceptiva comunicación al Cabildo como agencia de viajes de transporte discrecional turístico realizado con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario, perfectamente previsto y regulado (coincide también



plenamente en ello la Dirección General de Transporte del Gobierno de Canarias) por aplicación de los siguientes artículos y consideraciones:

- Artículo 130 del RD 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante ROTT), aplicable por remisión del número 2 la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 13/2007, de Ordenación del Transporte por Carretera en Canarias (en adelante LOTC).
- Artículos 69 y 70 de la L.O.T.C, así como en los artículos 128, 129 y 130 del ROTT con carácter supletorio por aplicación de la Disposición Transitoria Séptima de la LOTC.
- Se mantiene lo señalado, en cuanto a los requisitos enunciados en los artículos anteriores, por lo que es exigible en primer lugar los contemplados en la Ley Canaria y ante la ausencia de desarrollo reglamentario de la misma se complementarán con los del ROTT, siempre y cuando no contradigan nuestra Ley.
- Se deja constancia que este transporte turístico no afecta a la concesión V-51 GC 1 ya que, tanto por los usuarios a los que va dirigido, los destinos de interés para los mismos en su mayoría no cubiertos por el actual concesionario del transporte regular de viajeros por carretera en Lanzarote y su superior precio, no interferirá en dicho transporte regular. Es más, por análogos motivos y por su consideración de discrecional se entiende también excluido del sistema concesional propio del transporte regular de viajeros.
- Se toma en consideración que el expediente en momento alguno ha estado paralizado por causas imputables al solicitante, así como la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente al amparo de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Fijadas las premisas anteriores y tomando en cuenta que el Consejo de Gobierno Insular acordó "acceder a lo solicitado autorizando un transporte turístico realizado con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario siempre y cuando acredite y cumpla, previo requerimiento, lo especificado en la propuesta anterior" será objeto del presente informe valorar exclusivamente el cumplimiento de las condiciones a las que se afectó la autorización, pues se entiende que ésta es perfectamente válida pero su efectividad quedó condicionada a la acreditación y cumplimiento de los requisitos marcados en la misma. Acreditación que vendrá referida a la justificación documental de lo exigido en el expediente, mientras que el cumplimiento quedará diferido a partir de la puesta en marcha y posterior funcionamiento del servicio mediante el inexcusable mantenimiento de todos los requisitos marcados en la norma y en la resolución de autorización.

-ACREDITACIÓN DE LO ESPECIFICADO EN LA PROPUESTA-

1. *Que los cuatro vehículos sobre los que recaerá la actividad pertenezcan a una empresa dedicada al transporte turístico público, debiendo los mismos poseer autorizaciones de transporte discrecional de viajeros (VD).- Se acredita mediante la presentación de la resolución de la Consejería de Transportes del Cabildo de Lanzarote nº 79/2012, de 06 de febrero de 2012, por la que se otorga a TRANSUNIÓN CANARIAS S.L. autorización de transportes de SERVICIO PÚBLICO DISCRECIONAL DE VIAJEROS (VD), ámbito nacional con las correspondientes copias certificadas de cinco vehículos de nueva matriculación, su correspondiente tarjeta y copia certificada para cada vehículo, así como por el contrato entre Hotelbeds Product S.L.U. y la mencionada empresa de transportes para la realización del servicio. Documentos presentados como anexos al escrito de fecha 14 de febrero de 2012.*
2. *Al haberse cambiado el vehículo a utilizar deberá especificarse nuevamente sus características y las sus prestaciones. Se sugiere, además, que los vehículos sean adaptados para P.M.R.- Se acredita sus característica y adaptación a P.M.R. mediante la presentación de la ficha técnica de los vehículos, descripción de los mismos con características y croquis. Documentos presentados como anexos al escrito de fecha 28 de diciembre de 2011.*
3. *Con relación al deber de especificar cómo y dónde se realizará la venta de los tiques que permitan el acceso a la excursión, lo que deberá hacerse siempre por una agencia de viajes de conformidad con la normativa sectorial canaria, sin que en momento alguno esté permitida su venta a bordo o a pie de vehículo, Además, de establecerse la posibilidad de venta de las excursiones por todas las agencias minoristas de la isla.- Se acredita mediante la declaración de que la venta se realizará a través de todas la agencias de viajes de la isla, sin exclusividad y nunca a bordo o a pie de vehículo, describiendo el sistema de venta mediante la expedición de un bono nominativo a canjear en el vehículo y emitido a través de un sistema de TPV's, que permitirá la expedición del billete y transmitir al vehículo el nombre del pasajero al objeto de confeccionar el listado de viajeros que obligatoriamente llevará a bordo el transportista. Aporta también oferta a diversas agencia de viajes minoristas de la isla para la venta de este producto. Documentos justificados como anexos al escrito de fecha 14 de febrero de 2012 y de seguimiento una vez se inicie el servicio.*
4. *El servicio debe garantizar en los vehículos el transporte de ida al punto de destino y vuelta al punto de origen, debiendo llevar a bordo inexcusablemente el listado de las personas que han contratado el servicio para el día concreto, por lo que no se admitirá la venta de billetes sin fecha de uso, debiendo venir referidos en todo momento a día concreto, durante el cual deberá ser utilizado por el contratante e incluido en el listado de pasajeros.- Se acredita mediante declaración de cumplimiento, así como modelos de billete nominativo y documento para confeccionar el listado de*



viajeros. Documentos presentados como anexos al escrito de fecha 14 de febrero de 2012 y de seguimiento una vez se inicie el servicio.

5. Dado que, según consta en la memoria, se dará información de carácter turístico será necesario, conforme al referido artículo 70 de la LOTC, que durante todo el recorrido ineludiblemente acompañe a los usuarios un guía de turismo debidamente habilitado en los términos que establezca la normativa específica reguladora de las actividades turístico-informativas.- Se detalla la acreditación y datos de seis guías debidamente acreditados por el Gobierno de Canarias en el escrito de fecha 28 de diciembre de 2011 y de seguimiento una vez se inicie el servicio.
6. El precio fijado por la empresa es de 19,50 € para adultos y 13,50 € para niños. Se ha comprobado, según informe emitido por el Servicio de Carreteras de la Corporación que el total de kilómetros a recorrer supone una distancia aproximada de 156,21 Km, sin contar tramos municipales y ramales de entrada y salida de distintas carreteras, por lo que si lo multiplicamos por la tarifa actual del servicio regular de viajeros aprobada el 08 de febrero de 2011 (0,08567 €/km) nos da 13,39 € que incrementada en un 30% supone 17,41 €, cantidad inferior al precio solicitado para adultos. No existe argumento jurídico que justifique el cobro inferior para menores y no constando exoneración por el Cabildo en virtud del artículo 129. ROTT, el precio para niños no puede ser inferior a 17,41€.

Los precios de 19,50 € señalado para adultos y 17,41 € para los niños no podrán disminuirse sin autorización expresa del Cabildo de Lanzarote y quedarán sujeto al alza si se pierde la proporción del 30% con relación al coste de la tarifa actual del servicio regular de viajeros. Precios documentados en escrito de fecha 28 de diciembre de 2011, en el que debe rebajarse el referido a los niños.
7. Se ubicarán con claridad y precisión, en listado definitivo, la totalidad de las paradas a utilizar, siendo necesario su conocimiento al objeto de evaluar su seguridad y conveniencia, necesitando su ubicación exacta con detalle del número de calle o punto kilométrico de cada una de ellas, así como el lugar o localidad donde se encuentra.- Se acredita mediante el listado exhaustivo de todas las paradas con su ubicación exacta y descripción o fotografía contenidas en el escrito de fecha 14 de febrero de 2012 que se entiende como definitivo.
8. Debería establecerse la autorización por un periodo de tiempo concreto para evitar su consolidación como transportes regular de usos general.- Este plazo, a establecer por el Cabildo, se estima de cinco años.

-CONCLUSIÓN-

Por todo lo anterior, se concluye:

Que la empresa ha acreditado el modo en el que da o, una vez iniciada la actividad, va a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la autorización otorgada por el Consejo Insular de Gobierno de fecha 01 de septiembre de 2010, Hotel Beds Product S.L.U. para la realización de un transporte discrecional turístico realizado con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario, por lo que no existe, a juicio del que suscribe, motivo alguno para que el Cabildo de Lanzarote prohíba la realización del mismo al amparo de lo establecido en el artículo 130 del ROTT. Ahora bién, corresponderá también al Cabildo de Lanzarote a través de su servicio de inspección de transportes comprobar, una vez se inicie su funcionamiento, el cumplimiento real y continuo de todos los requisitos necesarios para mantener el carácter de transporte discrecional turístico realizado con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario."

Después de debatido el asunto y sometido a votación, el Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Que a la vista de los Informes Jurídicos transcritos anteriormente, tenga por cumplimentados los requisitos establecidos en la autorización otorgada por el Consejo Insular de Gobierno en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2010, a Hotel Beds Product S.L.U., para la realización de un transporte discrecional turístico realizado con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario.

Segundo.- El plazo de la concesión será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo a HOTELBEDS PRODUCT, S.L.U., de conformidad con la solicitud de la entidad.

Y para que conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su razón, a reserva de los términos definitivos en que quede redactada el acta en el momento de su aprobación, expido la presente de orden y con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, don Pedro M. San Ginés Gutiérrez, en Arrecife, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

